

LUGAR DE CUMPLIMIENTO Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

por
Luis MOISSET de ESPANÉS

Zeus Córdoba, N° 3, p. 141, Tomo 1, año 1983

SUMARIO:

I.- Introducción

II.- Mora y lugar de pago

III. Determinación del lugar de cumplimiento y teoría de los propios actos

I.- **Introducción**

El caso que comentamos plantea numerosos problemas de interés, pero la naturaleza de estas notas impide que nos ocupemos de todos ellos. Incluso, para facilitar la comprensión de nuestras opiniones, hemos preferido redactar por separado dos comentarios, ocupándonos en cada uno de ellos de un solo problema.

Dedicamos, pues, estas líneas a la solución que da la Cámara a la controversia que se había planteado sobre el lugar de cumplimiento de la obligación que, al parecer no estaba determinado con suficiente claridad, ya que en el contrato prendario se hacía referencia únicamente a la ciudad de Córdoba, aunque más adelante se estipulaba cuál era el domicilio del acreedor.

Posteriormente el deudor no cumple con el pago de tres de las cuotas, y cuando es demandado pretende no haber incurrido en mora en razón de que la falta de estipulación sobre el lugar de cumplimiento haría que fuese de aplicación supletoria el último

párrafo artículo 747 del Código civil, es decir el domicilio del deudor, y alega que el acreedor no ha probado que concurrió a ese domicilio a reclamar el pago.

II. Mora y lugar de pago

Las reformas introducidas al artículo 509, estableciendo la mora automática del deudor en las obligaciones a plazo, no distinguen lo relativo al lugar de ejecución de la prestación debida, lo que ha provocado serios problemas interpretativos, que han dividido a nuestra doctrina y jurisprudencia.

Autores de prestigio han opinado que, pese al silencio del nuevo artículo 509, la mora automática sólo podría funcionar si el lugar de cumplimiento fuese el domicilio del acreedor, como lo puntualiza el Código civil italiano en el artículo 1219, inc. 3°. En cambio, piensan que si la prestación debe ejecutarse en el domicilio del deudor, éste no caería en mora si no media un requerimiento de pago.

Esta doctrina, acogida por algunos tribunales, provocó un ácido comentario de Borda¹, quien afirmaba que con ella se pretendía "minimizar" la reforma, destruyendo los efectos de la mora automática y restableciendo por vía interpretativa el requisito de la interpelación. Posteriormente elogió algún fallo que aceptaba la mora automática aunque la obligación debiese cumplirse en el domicilio del deudor², y es la posición que ha prevalecido en una fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal³, y la adoptada también en sus tesis sobre la

¹. Guillermo A. BORDA, "Un peligroso antecedente", L.L., 1975-A-518.

². Guillermo A. BORDA, "Una saludable reacción", E.D. 79-263.

³. "Caja de Jubilaciones... c/J. C. Ruiz y otra", 21 de marzo de 1980, E.D. 87-286 y ss.

mora por Wayar y Padilla⁴, siguiendo la opinión vertida por su maestro, Fernando López de Zavalía, en un voto dado como miembro de la Corte de Tucumán⁵.

Por nuestra parte lamentamos que toda esta controversia se haya agitado alrededor de un solo tipo de obligaciones, las de sumas de dinero, y en un momento en que cualquier **retraso** en su cumplimiento provoca serios daños al acreedor, ya que la inflación corroe diariamente el valor, y la creencia de que la actualización monetaria solamente procede como una sanción contra el deudor moroso (responsabilidad civil por el incumplimiento doloso o culposo), contribuye a deformar la pureza del razonamiento.

Se olvida que en la dinámica de la vida de una obligación se eslabonan una serie de "actividades" de las partes (acreedor y deudor), indispensables para llegar a la ejecución de la prestación, y se olvida también que no solamente existe la "mora del deudor", sino que es posible la "mora del acreedor". Será moroso el que omita una de las conductas **indispensables** para que la prestación pueda cumplirse. Si Juan debe pintar la casa de Pedro, antes del 20 de marzo, con pintura que éste se ha comprometido a proveer, y Pedro no suministra la pintura, o no le permite el acceso a la casa, ¿Juan no caerá en mora! Cuando la ley impone a Pedro, acreedor, el deber jurídico de acudir al domicilio de Juan -o a cualquier otro sitio- a cobrar la obligación, Juan no caerá en mora si Pedro no presta la colaboración debida, que en este caso es la de concurrir al lugar de pago.

La ley presume que el sujeto se encuentra en su domicilio; si tiene que hacerse presente en otra parte, será necesario que él pruebe esa actividad. Así, cuando la obligación debe cumplirse

⁴. Ernesto Clemente WAYAR, "Tratado de la mora", Ed. Abaco, Buenos Aires, 1981, capítulo VII, en especial n° 81, p. 509, y René A. PADILLA, "La mora en las obligaciones", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, págs. 100 a 110.

⁵.ver L.L. 152-491.

en el domicilio del acreedor, será el deudor quien deberá probar que concurrió a cumplirla y no encontró persona que pudiese recibir el pago; la inversa también es cierta: si el lugar de pago es el domicilio del deudor, será el acreedor quien deba probar que colaboró asistiendo (y esto de ninguna manera significa restablecer el requisito de la interpelación). Finalmente, si la obligación debe ejecutarse en un lugar que no es domicilio de ninguna de las partes, cada una por su lado deberá probar que concurrió al lugar de pago, es decir que colaboró con la debida diligencia.

El problema cobra singular importancia cuando la prestación debida no es dinero, sino la entrega de cosas ciertas, o de cantidades de cosas. Supongamos que Pedro, acreedor, debe retirar 100 vacas del campo de Juan, su deudor, y no concurre en la fecha debida a recibir el pago: ¿puede sostenerse que Juan es moroso? El moroso, en este caso, es el acreedor, y el perjudicado es Juan, que debe seguir manteniendo al ganado, ¡que le ocupa un lugar que necesita para hacer pastar otras reses!

En resumen, el lugar de cumplimiento tiene importancia: ambas partes deben hacerse presentes en ese lugar el día de pago, y caerá en mora aquella que no preste la colaboración debida.

III. Determinación del lugar de cumplimiento y teoría de los propios actos

El deudor sostiene que el cumplimiento de la obligación debía efectuarse en su domicilio, por aplicación de los artículos 618 y 747 del Código civil, en razón de que no existiría en el contrato determinación del lugar de pago.

El tribunal destaca que si bien es cierto que la determinación ha sido un poco imprecisa, ya que se limita a mencionar a Córdoba, la posterior mención detallada del domicilio del acreedor está dejando traslucir la voluntad de las partes de que ése sea el lugar de cumplimiento.

Refuerza su argumentación recordando que la determinación

del lugar de pago puede ser "expresa o tácita", apoyándose en una cita de Trigo Represas, e infiriendo la existencia de una voluntad tácita", apoyándose en una cita de Trigo Represas, e infiriendo la existencia de una voluntad tácita del hecho de haberse incorporado al contrato la mención del domicilio del acreedor. Pero el argumento más interesante, a nuestro entender, es el que hace referencia a que la primera cuota -única que se había abonado- se cumplió en el domicilio del acreedor.

Encontramos así que en la relación jurídica que existe entre las partes, el deudor habría asumido una actitud interpretativa clara, aceptando que el domicilio de pago era el del acreedor, y luego de esta conducta se violaría el principio de la buena fe consagrado por el artículo 1198 si se pretendiese venir en contra del "acto propio" anterior, negando que ése fuese el lugar de pago convenido.

Aunque los datos incluidos en el contrato de prenda fuesen insuficientes para "determinar" el lugar de pago, y pudiese ponerse en duda que la mención del domicilio del acreedor constituía una manifestación "tácita" de voluntad, lo que jamás podrá negarse es que -ya establecida la relación jurídica- el deudor interpretó que debía ejecutar la prestación en el domicilio del acreedor, ya que así procedió, y luego de haber asumido esa actitud, no puede -válidamente- volverse contra ella.

La doctrina de los "propios actos" fue acuñada por los glosadores y aún hoy es de frecuente aplicación jurisprudencial en varios países europeos. En España cabe destacar una excelente obra sobre el tema de Luis Diez Picazo⁶; en nuestro país, en cambio, ha permanecido casi en el olvido y recién en la última década han comenzado a aparecer fallos que la mencionan, y algunos artículos doctrinarios que se ocupan de ella, lo que ha motivado que se la incluya en el temario de las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a efectuarse en Mar del Plata en

⁶. Ver Luis DIEZ PICAZO, "La doctrina de los propios actos", Bosch, Barcelona, 1963.

noviembre del corriente año.

Señalamos, de paso, que este aparente olvido tiene algún justificativo, ya que en el Código existen varias instituciones que dan solución a problemas que primitivamente caían dentro del ámbito de la teoría de los actos propios: confirmación tácita, convalidación de actos viciados de nulidad, y, en general, las previsiones genéricas del artículo 918 sobre manifestaciones tácitas de voluntad, han permitido en la mayoría de los casos hacer justicia sin acudir a la mención de la doctrina de los actos propios.

Sin embargo, quedan hipótesis marginales en las cuales resultará muy útil a nuestros abogados y magistrados recurrir a esa figura, como una derivación coordinada de los principios consagrados en el ya mencionado artículo 918, y en el nuevo primer párrafo del artículo 1198.